

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. En vista de lo propuesto por el Coronel Director del Servicio de Aeronáutica Militar, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el siguiente Reglamento para el régimen interior del Aeródromo de Getafe en lo relativo á ingreso, enseñanza y disciplina de los alumnos no militares aspirantes á Pilotos de aeroplano.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1918. *Marina.*—Señor.

Reglamento que se cita.

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza.

Artículo 1.º Se dará en este Aeródromo la enseñanza teórico-práctica necesaria para realizar las pruebas exigidas por la Federación Aeronáutica Internacional para obtener el título de Piloto y los conocimientos indispensables á los mismos.

Art. 2.º Terminada esta enseñanza, los Pilotos podrán solicitar su continuación en el Aeródromo, en las condiciones que se determinarán á continuación, para realizar las pruebas prácticas que se exigen á los Pilotos militares.

Estas pruebas consisten en realizar los siguientes vuelos:

a) Vuelos en algunos de los cuales se hagan desceños sin motor, de 500 metros como mínimo.

b) Vuelos con vientos de cinco metros por segundo ó mayores, durante quince minutos.

c) Vuelo de más de una hora, sin escala, en los alrededores del Aeródromo, sin exigir altura mínima.

d) Prueba de precisión de toma de tierra: consistente en parar el motor á una altura superior á 200 metros, dentro de un cilindro que tenga por base un círculo de 150 metros de diámetro, debiendo tocar tierra en él y quedar detenido el aparato á menos de 50 metros de su circunferencia.

e) Vuelo considerando el aparato en servicio de estafeta, haciendo un viaje de más de 60 kilómetros en dirección recta con escala en el punto extremo, previamente designado, sin fijar, altura máxima y regreso al punto de partida en las mismas condiciones. Ambos viajes se harán con pasajero, á no ser que expresamente se ordene lo contrario.

f) Viaje siguiendo un itinerario fijado de antemano en circuito cerrado de desarrollo poligonal, no inferior á 100 kilómetros, sin escala, á más de 300 metros de altura, sobre el terreno.

Art. 3.º Realizadas todas estas pruebas, se considerarán válidas para aquéllos que pretendan obtener el título de Piloto de aeroplano de primera categoría, y á quienes, por tanto, sólo se le exigirá á este fin el realizar los ejercicios complementarios prescritos en los vigentes planes de enseñanza, asistir á las conferencias que en los mismos se determinan y ejecutar los correspondientes trabajos ó aquellos otros que en el porvenir se exigirán para la concesión del mencionado título de aeroplano de primera categoría, expedido por la Dirección del Servicio de Aeronáutica Militar.

De los Pilotos.

Art. 4.º La enseñanza que corresponde á los pilotos es la que ha de poner al alumno en condiciones de conducir con perfección, naves aéreas y corregir las pequeñas averías que por cualquier causa se ocasionen durante la realización de un viaje aéreo.

Art. 5.º Esta enseñanza comprenderá el siguiente plan:

a) Ensayos y vuelos en los distintos aparatos del Aeródromo.

b) Ejercicios prácticos de talleres.

c) Conferencias sobre nociones elementales de las materias correspondientes dadas por los Profesores del Servicio de aeronáutica.

Art. 6.º Los periodos de estudios y prácticas de Pilotos en que hayan de efectuarse las pruebas señaladas en el artículo 1.º, comprenderán desde 1.º de Septiembre á 15 de Diciembre.

Terminado este periodo, dará principio otro el 15 de Enero hasta el 31 de Mayo, para nuevos alumnos.

Los que no hayan terminado las pruebas en el primer periodo podrán pasar al segundo si así lo acuerda el Director del servicio, á propuesta del Jefe de Aviación.

Art. 7.º Los pilotos que soliciten verificar las pruebas señaladas en el artículo 2.º podrán ser admitidos en cualquier fecha de las comprendidas en los dos expresados periodos del artículo anterior.

Los alumnos terminarán sus estudios obteniendo el título correspondiente, cuando por su grado de instrucción lo merezcan, á juicio de la segunda Sección de la Junta técnica, cesando entonces de efectuar vuelos en los aparatos del Aeródromo.

Art. 8.º El número de Alumnos pilotos que simultáneamente puedan estar matriculados, lo fijará el Director de Aeronáutica militar para cada convocatoria, teniendo en cuenta el material de enseñanza y demás elementos de que se disponga.

Art. 9.º La fecha de la convocatoria para cubrir las plazas vacantes de Alumnos pilotos por abandono de estudios ó terminación de los mismos y que hayan de celebrarse durante el periodo de estudios fijado en el artículo 5.º, la señalará el Director de Aeronáutica Militar, anunciándolo con un mes de anticipación.

CAPITULO II

Fiestas.

Art. 10. Solamente se suspenderán las clases los Domingos, días de fiesta nacional ó de precepto, los tres días de Carnaval, los cuatro últimos días de Semana Santa, los 11 últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de S. S. M. M. y el de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

CAPITULO III

Del Profesorado y personal auxiliar.

Art. 11. El Profesorado estará constituido por los Oficiales que de-

signe el Director de Aeronáutica Militar, según las necesidades de la misma, los cuales quedarán á las órdenes del Jefe de Aviación y á las inmediatas del Jefe del Aeródromo de Getafe.

Art. 12. Podrán agregarse al servicio de éste los escribientes eventuales y operarios que exijan las circunstancias anormales é imprevistas; sus jornales se pagarán con cargo al concepto correspondiente del presupuesto.

CAPITULO IV

De los pilotos.

Art. 13. Para el ingreso como alumno Piloto se exigirán las mismas condiciones de aptitud física que á los aspirantes á Pilotos militares, un certificado médico que acredite encontrarse el alumno en perfecto estado de salud, pudiendo, por consiguiente, ingresar los varones que lo soliciten, exigiéndose á los menores de edad la autorización de sus padres ó tutores.

Se exigirá también saber leer y escribir y estar vacunado.

En concepto de méritos para la admisión, podrán presentar certificados de trabajos particulares ú oficiales, títulos que posean, etc.

Art. 14. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida, indicándose el plazo de admisión de instancias, número de plazas y demás requisitos indispensables para el ingreso.

Art. 15. Las solicitudes de ingreso se harán al Director de Aeronáutica Militar, en el plazo que oportunamente se indique. Transcurrido éste se elegirán una vez revisadas las condiciones que cada aspirante reúna, los que deban ingresar, guardando á igualdad de méritos el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias.

Art. 16. Los elegidos empezarán sus trabajos cuando lo acuerde el Director de Aeronáutica Militar.

Art. 17. El alumno que en el curso de sus prácticas no demostrase poseer las condiciones de aptitud necesarias para continuarlas, podrá perder, á juicio de la Junta técnica y á propuesta de los Profesores, el derecho al título de Piloto y cesar en las prácticas de aviación, previa la devolución de la parte que le reste de la garantía á que se refiera el artículo 19.

CAPITULO V

De las matriculas de los Pilotos.

Art. 18. Cada alumno admitido al curso de Pilotos, al ingresar en

la Escuela, eniregara en la Caja de Aviación 700 pesetas, cantidad destinada á satisfacer el importe de esencias, grasas, mecánicos y entretenimiento de los aparatos hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los Pilotos que deseen continuar las pruebas hasta verificar las que se exigen á los pilotos militares de primera categoría deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más, con análoga aplicación que la dada á las 700 pesetas entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Art. 19. Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Oficial pagador.

Art. 20. No podrán los alumnos continuar sus lecciones, después de haber causado algún desperfecto, en tanto no sea éste abonado.

Art. 21. Al terminar ó abandonar definitivamente las lecciones, les será devuelta dicha garantía, deduciendo de ella la factura que hubiere dejado de hacer efectiva, si la hubiera.

Art. 22. El déficit que resulte entre lo gastado para la instrucción de los alumnos y lo entregado por éstos, será satisfecho con cargo á los gastos generales del Aerodromo.

Art. 23. Las cantidades indicadas en los artículos 18 y 19 se considerarán invariables, mientras la Superioridad no disponga lo contrario, caso en el cual se considerarán modificados los mencionados artículos, en el sentido que la Superioridad determine.

CAPITULO VI

Disciplina.

Art. 24. Desde el día en que el alumno se enscribe en la matrícula, queda sujeto á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 25. Las principales obligaciones de los alumnos, son:

1.ª Asistir á las clases teóricas ó prácticas á las horas señaladas, y conducirse con aplicación y compostura.

2.ª Cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza, al orden y disciplina interior.

3.ª Dar conocimiento al Jefe del Aerodromo de las señas de su domicilio y las del de su padre y encargados, renovándolas siempre que sea necesario.

4.ª Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material del Aerodromo.

Art. 26. La asistencia á las clases será obligatoria; los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Profesor.

Art. 27. Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas de asistencia superior al 20 por 100 del total de días hábiles, repetirán curso, perdiendo sus matrículas.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada, á juicio del Jefe del Aerodromo, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 28. Los alumnos estarán obligados á redactar, fuera del Aerodromo, los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomienden y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores.

Art. 29. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los oficios de los mismos alumnos, en que justifiquen ó disculpen sus faltas de

asistencia se unirán á su respectivo expediente personal, también se unirán los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones, á fin de tenerle en cuenta, al computar las faltas de asistencia.

Art. 30. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Jefe del Aerodromo, quien las remitirá con su informe y el de los Profesores, si fuere preciso, al Jefe de Aviación para su curso al Director del Servicio de Aeronáutica Militar; aquéllas deben ser autorizadas por los padres ó encargados del alumno.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto del Jefe del Aerodromo.

Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que con el debido respeto se solicite alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las disposiciones emanadas de la Superioridad.

CAPITULO VII

Faltas y castigos.

Art. 31. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando faltan á las prescripciones de este Reglamento, á la subordinación, desobedezcan al Jefe del Aerodromo, á los Profesores, cuando den respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se diere y en todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á las clases ó el mal comportamiento en ellas.

Art. 32. Las faltas se corregirán según su gravedad.

1.º Con represión pública ó privada.

2.º Con anotaciones en las hojas de estudio.

3.º Con anotaciones de faltas de disciplina.

4.º Con pérdida parcial ó total del curso.

5.º Con expulsión del Aerodromo.

Cada falta colectiva á una clase se contará como seis faltas de asistencia, sin justificar, á los efectos del artículo 27. Cuando el número de alumnos que asistan no llegue á la décima parte del total, se aplicará lo dispuesto anteriormente, á los alumnos restantes.

Art. 33. Los castigos impuestos por el Director, por el Jefe de Aviación, por el del Aerodromo y por los Profesores, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuestos.

Los que imponga el Director en virtud del acuerdo de la Junta técnica, sólo podrán ser levantados por aquél á propuesta del Jefe del Aerodromo y de dicha Junta, en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De los exámenes.

Art. 34. Los Exámenes de los alumnos Pilotos consistirán en realizar las pruebas que para su título exija la Federación Aeronáutica Internacional y además las que determine la Junta técnica.

Art. 35. Para el acto del examen, asistirá un Profesor y se pedirá la asistencia de un Comisario de la Federación Aeronáutica Internacional, con objeto de que los alumnos

obtengan también el título de dicha Federación.

Art. 36. Para poder sufrir examen, tendrá el alumno que presentar un certificado del Jefe de talleres, de haber efectuado las prácticas en los mismos.

CAPITULO IX

Artículos transitorios.

Art. 37. Las pruebas señaladas en los artículos 1.º y 2.º podrán sufrir las variaciones que indique la Federación Aeronáutica Internacional ó el Servicio de Aeronáutica Militar, caso en el cual tendrán los alumnos que someterse á estas modificaciones.

Art. 38. Este Reglamento empezará á regir provisionamente desde la fecha de esta disposición.

Art. 39. Para su aprobación definitiva se someterá de nuevo á la aprobación de la Superioridad, transcurridos que sean doce meses desde la fecha de la aprobación provisional, introduciéndose si preciso fuera las modificaciones que la experiencia aconseje.

CAPITULO X

Capítulo adicional.

Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil, y los que en estos cursos aprendan á volar y obtengan los títulos que demuestren su suficiencia, tendrán derecho preferente á ingresar en las Escuelas Militares de Aviación para completar su instrucción en el servicio.

Madrid 13 de Mayo de 1918.—Marina.

«Gaceta» núm. 138 de 18 de Mayo)

Quinta sección.

Número 1.033.

Anuncio de subasta.

Don Eleutorio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Vicente Ruiz Fernández, por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 1.º del actual la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor Vicente Ruiz Fernández, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente á los quince desde la publicación de este edicto en el *Boletín* á las diez, en el local de esta Agencia, situado en la calle del Olmo núm. 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Vicente Ruiz Fernández.

Una tierra secano á cereales con veintiún olivos, tres higueras, algunos almendros y paleras, y una casa cortijo con corral, situada en el término municipal de esta ciudad, partido de Ychar y sitio de los Tesonginas; que linda por el Norte tierras de Francisco Hurtado Monreal; Saliente otras de dicho Francisco Hurtado Monreal y herederos de María Buitrago y de Juan Pedro Tudela Boluda; Mediodía más de Sebastián Fernández Fernández, y Poniente tierras de Francisco Hurtado Monreal. Tiene de cabida ocho fanegas, equivalente á cinco hectáreas, treinta y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negare á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Mula 6 de Mayo de 1918.—El Agente ejecutivo, Eleutorio Giménez.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Pacheco
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución

bación, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADAS

Anuales:

Francisco Martínez, 7'11 pesetas.
Gines Cánovas, 2'37.
José Sánchez García, 8.
José Sánchez, 6'81.
José Pérez, 5'63.
José Carreras, 2'07.
Joaquín Fernández, 1'78.
Juan López, 2'96.
Juan Vera, 2'07.
Joaquín Castillo, 5'33.
José Navarro, 9'78.
José García, 2'37.
José Antonio Cánovas, 5'04.
Josefa Martínez, 7'40.
Miguel Cánovas, 26'79.
Miguel Ferrer, 5'04.
María Navarro, 3'85.
Rafael Sánchez, 3'85.
Ramón Conesa, 3'68.
Santiago Sánchez, 2'49.
Salvador Morales, 3'56.
Santiago Hernández, 1'78.
Tomás Conesa, 10'07.
Teresa López, 3'14.
Vicente Pérez, 4'44.
Juan López Alarcón, 4'50.
José Ruiz, 1'66.
José Manzano, 10'96.
José Martínez, 4'74.
Juan Abellán, 2'96.
José Sánchez, 13'06.

CORVERA

Antonio León, 5'16 pesetas.
Agustín Soto, 2'13.
Carmen Perelló, 2'97.
Felipe Gómez, 2'37.
Gabriel Lorante, 2'08.
Isabel Urrea, 5'34.
José Guillermo, 8'88.
Francisco Barrancos, 2'14.
Fernando Gallego, 4'51.
El mismo, 5'33.
Francisco Navarro, 2'37.
José García, 2'97.
Joaquín Fernández, 2'67.
María Cobacho, 2'97.
Miguel Guillermo, 2'37.
Miguel Gabriel, 2'37.
Pedro Bartolomé, 10'08.
Pedro Ros, 2'13.
Pedro Ramírez, 2'96.
Pedro Costa, 2'43.
Viuda de Patricio Ruiz, 3'91.
Joaquín Soler, 4'44.
José Antolinos, 2'97.
Juan José Peñalver, 1'78.
José Muñoz, 3'85.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Francisco Lorca, 3'56.
Gabriel García, 6'81.
Juan Soto, 4'15.
María Fernández, 1'54.

GEA

Antonio Avilés, 8'59 pesetas.
Alfonso Avilés, 4'15.
Cristóbal Hernández, 3'56.
Clemente Soto, 5'04.
José Ballester, 4'32.
José Balsalobre, 4'51.
José Sánchez, 7'47.
Juan Martínez, 4'51.
José Pérez, 2'72.
José Baños, 1'90.
Miguel Celdrán, 2'07.
Pedro Soto, 3'20.
Ramón Pérez, 4'21.

AVILESES

Antonio Ros, 2'67 pesetas.
Agustín Navarro, 3'32.
José Carvajal, 8'88.
Juan García, 6'24.
Juan Carvajal, 2'97.
José Sánchez, 1'78.
José Pérez, 2'50.
Miguel Cobacho, 3'85.
María Ros, 3'26.
Antonio Hernández, 2'07.
Antonio H. Albaladejo, 1'90.
Francisco Lorca, 3'56.
Juan Lozano, 4'74.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 2'02 pesetas.
Antonio Vera, 1'78.
Andrés Ruiz, 5'28.
Diego Espinosa, 2'84.
Fulgencio Roca, 2'19.
Juan Contreras, 11'38.
Juan Blaya, 2'55.
Juan J. Blaya, 2'67.
Alfonso Conesa, 3'26.
Alfonso Nieto, 2'13.
Antonio Cegarra, 1'90.
Antonio Martínez, 2'37.
Bartolomé Ros, 2'97.
Juan Nieto, 2'55.
José Esparza, 2'97.
José Conesa, 3'73.
Juan Blaya, 1'54.
José García, 9'12.
Juan Padreño, 11'68.
Juan Antonio Urrea, 4'74.
José Padreño, 2'49.
Miguel Conesa, 1'78.
Mateo Meroño, 16'01.
Pedro Blaya, 7'70.
Pedro Conesa, 2'38.

LOS MARTINEZ

Antonio Roger, 2'13.
José Fructuoso, 2'61.
Pedro García, 2'97.
Pedro Hernández, 3'07.
Pedro Rosique, 5'99.
Pedro Solano, 4'09.
Pedro Pérez, 1'66.
Sandalio Rosique, 3'62.
Juan Solano, 3'03.
José Rodríguez, 2'19.
José Vera, 3'85.
Josefa Garres, 3'56.

SUCINA

Alfonso Martínez, 9'72.
Antonio Campillo, 9'72.
Dolores Alcázar, 2'97.
Francisco Jiménez, 3'56.
Gertrudis Jiménez, 7'40.
Isabel Sánchez, 2'08.
Agustín Olmos, 7'40.
Alfonso Olmos, 1'66.
Antonio Muñoz, 11'62.
José M.ª Ortiz, 2'37.
José María Avilés, 3'73.
José Bernabé, 13'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 439.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Francisco Hernández, 3'49 pesetas.
Florentino Martínez, 2'23.
Isidoro García, 3'24.
José Bernal, 3'65.
José Calderón, 1'98.
Manuel Valencia, 3'24.
Pedro Pérez, 1'62.
Simón Casanova, 3'25.
Valentin Vázquez, 1'92.
Antonio Bernal, 1'62.
Antonio García, 2'28.
Alfonso García, 1'63.
Juan Fernández, 5'16.
Gines Pérez, 3'66.
Miguel García, 3'24.
Martín Madrid, 2'88.
Francisco Méndez, 4'41.
Francisco Saura, 2'03.
José Espejo, 1'62.
Juan López, 2'57.
María Pérez, 1'62.
Olaya Cegarra, 3'45.
Victoriano Ruiz, 4'86.
Francisco Barreto, 1'82.
José Gómez, 1'67.
Mariano Sevilla, 1'64.
Antonio García, 6'33.
Antonio Pagán, 2'53.
Eustasia Paredes, 1'62.
Pedro García, 1'62.
Ramón Gómez, 3'17.
Vicente Conesa, 3'24.
José Galian, 1'52.
Antonio Martínez, 3'24.
Antonio Pagán, 3'04.
José Martínez, 3'24.

Francisco González, 1'82.
José Bernal, 2'18.

Juan González, 1'57.
Juan y Antonio Pardo, 5'67.
José Sánchez, 3'95.
Juan Nieto, 3'04.
Pedro Barbero, 1'57.
Antonio Guzmán, 1'62.
Antonio Martínez, 2'13.
Salvador Ruiz, 11'75.
Teresa Canesa, 3'24.
Diego García, 3'24.
Diego Rosique, 1'52.
Francisco Soto, 2'28.
Gregorio Tomás Pagán, 4'51.
Antonio Morales, 3'25.
Antonio Trive Gil, 1'63.
Mariano Alcázar, 3'24.
Pedro Marín, 3'24.
Ramón Miguel, 1'62.
Ramón Vera, 3'24.
Antonio Hernández, 2'18.
Ascensión Madrid, 2'78.
Bartolomé Luján, 1'72.
Diego Bernal, 2'03.
Estanislao Romero, 4'05.
Marcelino Sanz, 306.
Miguel Bobadilla, 1'78.
Martín Guzmán, 2'28.
Piedad Gómez, 1'62.
Nicasia García, 3'14.
José Fernández, 1'80.
José García Avilés, 3'24.
Antonio Sánchez, 1'72.
Bernardo García, 3'07.
Francisco Madrid, 2'63.
José Ros, 2'38.
María León, 5'24.
Nicolás García, 1'02.
Tomás Perelló, 11'39.
Florentina Hernández, 1'72.

Rafael García, 4'57.
Rosendo Gómez, 2'94.
Soledad Sánchez, 2'53.
Andrés Navarro, 7'39.

Cristóbal Alfonso Martínez, 3'09.
Concepción Sánchez, 2'18.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 525.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes

en la providencia a fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de 24 horas; advirtiendoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALGEZARES

Anuales.

- Antonio Meseguer, 26'26 pesetas. Bartolomé Ruiz, 12'15. Gregorio Marmol, 5'93. Juan Pérez, 1'78. Juan Ruiz, 11'56. Maria Meseguer, 5'93. Salvador Meseguer, 5'98.

ALQUERIAS

- Antonio Meseguer, 11'56 pesetas. Francisco Quevedo, 6'22. José Muñoz, 4'80. José Garres, 9'78. Juan Sánchez, 2'97. Matias Muñoz, 14'83. Trinidad Lozano, 5'46. Andrés Muñoz, 13'04. Andrés López, 3'21. Bartolomé Balsalobre, 8'00. Diego Tomás, 14'82.

RAAL

- Antonio Muñoz, 7'11. Francisco López, 1'90. José Martínez, 3'26. Juan García, 4'74. José Sánchez, 15'41. Manuel Torres, 8'41. Mateo Belmonte, 6'05. Antonio Rodríguez, 18'08. Diego Abellán, 48'30. Fernando Ayllón, 5'04.

ZENETA

- Antonio Garcia, 8,59 pesetas. Antonio Martínez, 1'78. Jacinto Roca, 13'04. Ramón Hernández, 8'88. Vda. de José Jiménez, 9'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 28 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 967.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril actual.

Extraordinaria del día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla y después de aprobar el acta de la anterior, el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante Marzo último; la distribución de fondos para el presente mes, y el estado resumen de lo recaudado por la Administración de consumos durante Marzo dicho.

Visto un expediente posesorio instruido a instancia de Gregorio Fernández Fernández, se acordó que las fincas que comprende se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento, expidiéndose cer-

tificación de ello con arreglo a lo que previene la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Se acordó que las indemnizaciones que corresponden al Capitán de Infantería Don Enrique Gómez, que como Delegado de la Autoridad Militar, ha intervenido en las operaciones de sorteo y clasificación de mozos, se paguen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos vigente de este Municipio.

Extraordinaria del día 14.

Presidencia del Sr. Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior. Vistas las instancias suscritas por trece deudores al Posito, solicitando moratoria para pagar el principal de sus descubiertos, y teniendo en cuenta las razones que exponen, se acordó acceder a la petición.

Extraordinaria del mismo día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla, y después de aprobar el acta de la anterior, y en vista de que no ha comparecido a revisar la exención que disfruta el mozo Lorenzo Giménez Martínez, número 128 del sorteo para el reemplazo de 1916, no obstante haberse citado por edictos en los periódicos oficiales, el Ayuntamiento acordó que se le instruya expediente de prófugo.

Ordinaria del mismo día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó el reparto girado para pago del servicio de Guardería rural del año corriente.

El Ayuntamiento quedó enterado del Real decreto de 3 del actual ordenando el adelanto en 60 minutos de la hora legal, y acordó el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

También quedó enterado de que el Sr. Gobernador civil se ha servido autorizar el presupuesto extraordinario de este Municipio para el año corriente.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Sr. Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior. Se concedió al Sr. Alcalde licencia de quince días para ausentarse del término a despachar asuntos particulares.

A propuesta del Sr. Presidente, se nombró Recaudador del reparto de Guardería rural a D. Ginés Puerta Llorente, de estos vecinos.

Extraordinaria del día 26.

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde D. Cristóbal Carreño.

Se aprobó el acta de la anterior. En vista del expediente instruido al efecto, se acordó declarar prófugo al mozo Lorenzo Giménez Martínez, núm. 128 del sorteo para el reemplazo de 1916.

Ordinaria del día 28.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Bullas 30 de Abril de 1918.—El Secretario, J. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 5 de Mayo de 1918.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto de acuerdos, acordando su remisión al señor Gobernador civil para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.—El Secretario, J. Sánchez.—V. B.º: El Alcalde, Cristóbal Carreño.

Octava sección.

Número 1.041.

JUZGADO MUNICIPAL

DE JUMILLA.

Don Enrique Giménez Trigueros, Abogado, Juez municipal de Jumilla.

Por el presente edicto se saca a pública subasta la siguiente finca embargada en diligencias de ejecución de sentencia, dictada en juicio verbal, seguido a instancias de Don Camilo Abellán Mateos, contra Pedro Corredor Jiménez, Joaquín Jiménez Medina, Aurora Jiménez Medina, Pascual Corredor Jiménez, declarados en rebeldía, y Antonia Jiménez Sánchez, Bernarda Jiménez Sánchez, Aurora Medina Abellán, Ana Jiménez Medina y Andrés Jiménez Medina, presentes, como herederos todos de Pedro Jiménez Cutillas, quien constituyó sobre ella un crédito hipotecario de quinientas pesetas de principal y doscientas cincuenta pesetas más para gastos y costas, a favor del actor.

Quinientas pesetas de valor en las dos mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos en que se valió la casa número veintitrés de la calle de las Casicas, cuartel Suroeste de esta población, proindivisa hoy con Pascual Monreal Abellán; que linda por la derecha entrando con la número veinticinco, de Alfonso Abellán Olivares, antes de Juan Cutillas García; por la izquierda la número veintiuno, de herederos de José Sánchez, antes de José Antonio Madrona Sánchez, y por la espalda patio de la casa número veintidós de la calle del Yelo, de Doña Amparo Moreno Martínez, antes de Don Juan Moreno Ruiz; se compone de planta baja, cámaras, patio y otros departamentos, y ocupa una superficie de ciento cincuenta y tres metros setenta y siete milímetros cuadrados; raorada hoy la totalidad de la casa en dos mil doscientas ochenta y cinco pesetas; y la porción de ella embargada; objeto de la subasta, en quinientas cincuenta y tres pesetas.

Para que tenga lugar la subasta se ha señalado el día seis de Junio próximo a las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte al público que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad; que sobre dicha finca no pesa más gravamen que el crédito hipotecario de referencia, objeto del apremio y que en el acto de la licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Jumilla a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Enrique Giménez.—Por su mandado, José González.

Número 1.039.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CIEZA

Don José García Amorós, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve del corriente mes a las once, al sorteo de seis Vocales; que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de ma-

yores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas del Jurado correspondientes al mismo.

Dado en Cieza a quince de Mayo de mil novecientos diez y ocho.— J. García Amorós.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 1.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, en providencia de hoy, se ha señalado el día veinticinco del actual a las cinco de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebración del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de las demás personas que la ley determina han de constituir bajo mi presidencia la Junta local de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en La Unión a catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho.— Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

AYUNCIOS

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias a cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inscripción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández